

**16 de junio de 2014**

**1. Boletín Oficial de la la Provincia de Catamarca**

Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo  
Sustentable

Resolución N° 63

Fecha de publicación: 16/06/2014

Crea la figura de Árboles Patrimoniales.

Resolución SEAyDS. N° 63

**CREASE LA FIGURA DE ARBOLES  
PATRIMONIALES EN LA PROVINCIA DE  
CATAMARCA**

San Fernando del Valle de Catamarca, 04 de  
Junio de 2012.

VISTO:

La necesidad de brindar protección específica a ejemplares arbóreos que poseen valor natural; la Ley de Ordenamiento Ambiental y Territorial del Bosque Nativo de la Provincia N° 5.311 (Decreto N° 1131/10), en su Artículo 6° Inc. b, d, e y l; la Ley N° 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, Art. 30 (Ley Provincial de Adhesión N° 1.576 bis del año 1953, y

CONSIDERANDO:

Que como precedentes normativos de protección genérico de los árboles debe citarse: El Art. 6° de la Ley de Ordenamiento Ambiental y Territorial de Bosques Nativos de la Provincia N° 5.311 (promulgada mediante Decreto N° 1.134/10), en referencia a los SERVICIOS AMBIENTALES, Inc. b) establece la conservación de especies emblemáticas, biodiversidad, mantenimiento de especies endémicas y estratégicas. Preservación de conectividades y gradientes de ecosistemas entre comunidades naturales y/o áreas protegidas; y en el Inc. d) en el cual se refiere a la contribución a la diversidad paisajística y preservación de los recursos escénicos y panorámicos.

Que así mismo la Ley de Ordenamiento Ambiental y Territorial de Bosques Nativos de la Provincia N° 5.311 (Decreto reglamentario N° 1.134/10), en su Art. 6° de SERVICIOS

AMBIENTALES, Inc. e) hace referencia a la defensa de la identidad cultural y social.

Que la Ley N° 13.273, T.O., Decreto N° 710/ 95 de Defensa de la Riqueza Forestal, Art. 19, establece que la autoridad nacional, provincial, o municipal competente, podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica,

estética o histórica, la conservación de determinados árboles mediante indemnización, si ésta fuera requerida.

Que la creación de la figura de «Arbol Patrimonial», tiene como objeto dar a conocer al público, la existencia de valiosos patrimonios naturales y favorecer su conservación.

Que «Arbol Patrimonial», es aquel ejemplar que se considera excepcional, por motivos variados, como su gran tamaño, su belleza, su longevidad, la originalidad de sus formas, su vinculación a un paisaje o su importancia cultural, histórica, científica o educativa.

Que la Ley de Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales N° 5070, en su Art. 5 «las áreas naturales protegidas podrán ser»... Inc. d) Monumento Natural. Y en el Art. 9 Inc. a), b), C), detalla el encuadramiento legal especificando cuales son las áreas que se tiene en miras proteger.

Que dentro de los distintos aspectos que ofrece la protección del paisaje, tiene una gran importancia, la protección de las arboledas y árboles singulares, pues forman parte de nuestro patrimonio natural, independientemente de que su ubicación sea en pleno campo, monte o en ambientes urbanizados. Y es precisamente en estos últimos ambientes, donde la presión humana y los intereses urbanísticos son enormes, donde en muchas ocasiones deben tomarse medidas urgentes antes de que desaparezcan ejemplares de notable interés.

Que los patrimonios Naturales significan valores universales en cuanto a la protección y conservación de especies animales y vegetales en peligro de desaparición o paisajes integrales en peligro de destrucción o transformación; cuya custodia en la conservación, o en su caso multiplicación, es responsabilidad del Estado, ya que dicho patrimonio debe de permanecer igual en su raíz biológica donde se encuentre, como un pueblo o una ciudad, y por lo tanto debe seguir perteneciéndole evitando su desaparición de manera que se mantenga para las generaciones futuras.

Que el trabajo final de Grado para la carrera de Ingeniería de Paisajes: «Arboles Patrimoniales del área de Catamarca», perteneciente a la Agente de este Organismo: Arydia FILIPPIN del año 2011, ha sido una de las bases, utilizados en el proyecto del Registro de Arboles Patrimoniales, ya que cuenta con todos los datos técnicos necesarios para ello e incluye

a la mayoría de los «Arboles Patrimoniales», emplazados en sectores públicos de los Dptos. Capital, Valle Viejo y Fray Mamerto Esquiú, lo que implica un significativo ahorro de tiempo y recursos.

Que serán objetos de registración todas aquellas especies arbóreas o arborescentes que destaquen de una manera notoria por alguna de las razones siguientes: por su rareza en la zona objeto de estudio siempre y cuando se trate de un ejemplar muy bien consolidado y establecido; por su forma poco habitual en los demás ejemplares de su especie; por su avanzada edad, por sus notables dimensiones frente a ejemplares de similares características, por su locación, constituyéndose en emblemático, histórico, ligado a la tradición o leyenda local.

Que es necesario implementar los mecanismos legales a fin de llevar a la práctica las acciones tendientes para evitar el daño total o parcial de estos Patrimonios Naturales.

Que el Señor Secretario de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable está facultado a través del Decreto Acuerdo N° 267/11 y Decreto G.yJ. N° 324/11, a dictar el presente instrumento legal.

Por ello;

**EL SECRETARIO DE ESTADO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1.- CREAR** la figura de **ARBOLES PATRIMONIALES** de acuerdo a los antecedentes fijados por las legislaciones competentes en la Provincia de Catamarca con el fin de dar a conocer al público, la existencia de este valioso patrimonio natural, el cual debe ser conservado.

**ARTICULO 2.- INSTAURAR** como parte integrante de este Instrumento Legal; el **ANEXO I**, en el cual constan las definiciones y criterios de los **ARBOLES PATRIMONIALES**, como así también los ejemplares que se consideran excepcionales por características que sobresalen de otros de la misma especie, y el **ANEXO II**, en el cual se detalla el **CATALOGO PROVINCIAL DE ARBOLES PATRIMONIALES**.

**ARTICULO 3.- DECLARAR** obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética o histórica, la conservación de ejemplares arbóreos que reúnan los requisitos descriptos en el **ANEXO I** del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 4.- ESTABLECER** en la órbita de la Dirección Provincial de Biodiversidad el **REGISTRO PROVINCIAL DE ARBOLES PATRIMONIALES (R.P.A.P)** y el **CATALOGO PROVINCIAL DE ARBOLES PATRIMONIALES**, en los cual se establecen los criterios y normas para inscribir a los ejemplares que reúnan las condiciones necesarias para ser declarados

árboles patrimoniales; siendo ambos registro público y de libre acceso para todos los habitantes de la Provincia de Catamarca.

**ARTICULO 5.- DETERMINAR** que las tareas de mantenimiento y puesta en valor serán ejecutadas por la **SECRETARIA DE ESTADO DEL AMBIENTE y DESARROLLO SUSTENTABLE**, en convenio con los Municipios donde haya ejemplares inscriptos en el R.P.A.P., basados en un plan que garantice la protección de un entorno adecuado y monitoreo fitosanitario permanente, eficiente y oportuno de los ejemplares registrados.

**ARTICULO 6.- PROHIBIR** la corta, poda o extracción de los ejemplares arbóreos que estén inscriptos o en proceso de inscripción en el Registro Provincial Arboles Patrimoniales.

**ARTICULO 7.- ADVERTIR** al público en general, que ante la omisión a lo establecido en el presente Instrumento Legal, serán sancionados con multas a un valor equivalente de 700 a 3.000 litros de nafta súper, graduable conforme a la gravedad de la acción o el carácter de reincidente del o los responsables.

**ARTICULO 8.- PROPONER** que, previo a la incorporación de árboles que se encuentren en propiedades privadas, se debe firmar un convenioacuerdo con los propietarios del sitio donde se emplazan, a modo de trabajar en conjunto para la protección y cuidados de los árboles, y acordar si se permitirá el libre acceso al público, en cuyo caso deberá establecerse oportunamente.

**ARTICULO 9.- REALIZAR** las gestiones inherentes a fin de contar con la debida partida presupuestaria, para afrontar las tareas correspondientes al cuidado la preservación de los ejemplares seleccionados en el ámbito del territorio provincial.

**ARTICULO 10.- PROPONER** estos ejemplares, como bienes jurídicamente protegidos a través de un Proyecto de Ley.

**ARTICULO 11.- Tomen conocimiento** a sus efectos: Dirección Provincial de Biodiversidad; Dirección Provincial de Bosques Nativos; Dirección de Fiscalización; Subsecretaría de Asuntos Municipales; Policía de la Provincia de Catamarca y Gendarmería Nacional.

**ARTICULO 12.- Comuníquese, Publíquese, dése** al Registro Oficial y Archívese.

Justo Daniel Barros

Secretario de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable

**ANEXO I**

**ARBOL PATRIMONIAL**

**ARBOL PATRIMONIAL:** Se define a todo ejemplar arbóreo o de porte arborescente que de acuerdo a los criterios establecidos en la presente disposición, queda incorporado en el registro de la Dirección Provincial de Biodiversidad de la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable. Esta definición también se aplica para ARBOLEDAS PATRIMONIALES. Criterios a tener en cuenta:

- 1- Histórico Tradicional: Cuando los árboles estén asociados a algún hecho de la historia o cultura popular (leyendas, mitos, cuentos, etc.)
- 2- Monumental: árboles que presenten grandes dimensiones tanto de la altura total del ejemplar como dimensiones del tronco o ejemplares que en su conjunto sean distintivos en el paisaje circundante.
- 3- Singular: cuando los ejemplares presenten alguna rareza debido a la especie, forma, ubicación geográfica o excelente desarrollo y estado de conservación.
- 4- Interés científico: árboles que presenten endemismo en la provincia o sitio donde se emplaza, ejemplares considerados semilleros (por su gran porte, estado de conservación y fitosanitario para banco de germoplasma).

Definición de las distintas denominaciones que tendrán los árboles de acuerdo a los criterios establecidos anteriormente.

1- Criterios históricos tradicionales: Árboles Históricos Histórico - Cultural:

- Que árbol esté asociado a algún hecho histórico o sitio de importancia histórica para el lugar donde se encuentre.
- Que presente algún tipo de manifestación cultural en torno al árbol (curiosidades, leyendas, mitos, tradiciones).
- Que el árbol o arboleda sea utilizado como punto de referencia para ubicar un lugar, localidad o camino.

2- Criterios Asociados a la dimensión del árbol:

Árboles Monumentales. Tamaño:

- Árboles que excedan como mínimo el 50% al tamaño normal que posee la especie.
- Las especies arbustivas que presenten porte arbóreo.
- Las especies que por su tamaño sobresalen del conjunto de árboles y den una nota distintiva en el paisaje en general.
- Los árboles que presenten un diámetro del tronco que esté fuera del rango típico de la especie en cuestión.

3- Criterios estéticos: Árboles Singulares.

Estética:

- Ya sea por su floración o fructificación abundante o colorida, o por las tonalidades que presente el follaje en las distintas épocas del año.

4- Criterios biológicos: Árboles de interés

Botánico. Forma:

- Los árboles que presenten formas, tanto del tronco como las ramas, que no sigan el patrón típico de la especie.

Edad:

- Se tomará como referencia la edad de 200 años para especies nativas y 100 años para especies exóticas.

Distribución:

- Que por su ubicación se presente fuera de su área natural de distribución, usando como referencia las publicaciones con que se cuanta sobre la especie que se quiera incluir en el catálogo.
- Importancia como planta madre proveedora de frutos y semilla y como banco de germoplasma.
- Para el caso de arboledas se tendrán en cuenta los mismos criterios.

Justo Daniel Barros

Secretario de Estado del Ambiente y  
Desarrollo Sustentable

## ANEXO II

### CATALOGO DE LOS ARBOLES PATRIMONIALES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

Para la incorporación de ejemplares al Catálogo de Árboles Patrimoniales, como complemento técnico y explicativo de los ejemplares consignados en el R.P.A.P. se consignan los siguientes datos:

1- De la zona:

- a) Ubicación: localidad, paraje, ciudad o pueblo. Denominación del territorio, lugar, sitio donde se encuentra el árbol, ej. (Algarrobo de El Viscotal, Localidad de Las Juntas, Dpto. Ambato).
- b) Utilización de referencias para la ubicación exacta del árbol o arbolado en cuestión (junto a la casa de los propietarios, al borde del estanque de la familia Pérez, en el sector norte del corral de piedra de Don Pérez, el borde del camino que conduce a la capilla).
- c) Denominación: nombre con el que se lo conoce popularmente al árbol (Nogal Marcado, Algarrobo de el Viscotal, Eucaliptos de San Antonio, etc.).
- d) Propietario: se deberá describir quien es el propietario de las tierras donde se encuentre el árbol o arboleda de interés. En caso de ser arrendatario privado se deberá consignar todos los datos pertinentes.
- e) Acceso: referencias de rutas, calles, caminos, sendas a seguir para la ubicación del árbol o arboleda. Citando dirección o altura del kilómetro.

2- De la arboleda:

- a) Ubicación de la arboleda por coordenadas geográficas (GPS). Altura sobre el nivel del mar.
- b) Datos climáticos de temperatura, vientos, precipitaciones.
- c) Geomorfología: pendientes, relieves.
- d) Suelo: tipo de suelo, drenaje, salinidad, textura, cobertura.
- e) Densidad de individuos.
- f) Descripción cualitativa de la arboleda, citando las características más sobresalientes del mismo.
- g) Motivos de singularidad, por el cual se hace la selección de la arboleda y que la convierten en digna de conservarse, (antigüedad, porte, forma, historia, etc.).

3- Del árbol:

- a) Ubicación: por coordenadas geográficas (GPS). Altura sobre el nivel del mar.
- b) Orientación del árbol.
- c) Identificación: ubicación taxonómica según la nomenclatura oficial. Citado de nombres comunes dados en la zona donde se ubica.

Justo Daniel Barros  
Secretario de Estado del Ambiente y  
Desarrollo Sustentable

## 2. Boletín Oficial de la Provincia del Chaco

Poder Legislativo Provincial  
Resolución N°108  
Fecha de publicación: 07/04/2014  
Acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo sobre la Ley que regula el Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco.

RESOLUCIÓN N° 108  
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE  
1º) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo, a los artículos 8, 13 y 14 del proyecto de ley 7330 (Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco), que como anexo forma parte integrante de la presente.  
2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.  
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Pablo L. D. Bosch, Secretario  
Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7330 SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que determina la responsabilidad de las autoridades respecto de la provisión de información ambiental.

ARTÍCULO 2º: Adhiérese la Provincia del Chaco al Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN), que forma parte del Programa de Desarrollo Institucional Ambiental (PRODIA), dependiente de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

ARTÍCULO 3º: Créase el "Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco" en el ámbito del Ministerio de Planificación y Ambiente, que funcionará además como "Nodo Provincial Chaco" e integrando el Sistema de Información Ambiental Nacional (SIAN).

ARTÍCULO 4º: Son funciones del "Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco", las de diseñar y habilitar mecanismos de recopilación, análisis, registro, digitalización y difusión de la información ambiental, vinculando a organismos gubernamentales y no gubernamentales, instituciones provinciales con incumbencia ambiental y comunidad en general.

ARTÍCULO 5º: Se considera información ambiental:

- a) Cualquier tipo de investigación, dato, informe concerniente al estado del ambiente y los recursos naturales.
- b) Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.
- c) Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales, como así las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.
- d) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades o/ obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.

ARTÍCULO 6º: Se aplicará a la información ambiental concerniente o que afecte a la Provincia del Chaco, que obre en poder del gobierno, tanto provincial como municipal, incluyendo entes autárquicos y empresas

prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

ARTÍCULO 7º: Mediante el Sistema de Información Ambiental se procesarán y analizarán como mínimo, las siguientes especies de información:

- a) Cartográfica.
- b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática.
- c) Edafológica.
- d) Sobre usos de la tierra.
- e) Inventario forestal.
- f) Inventario referido a fauna y flora.
- g) Situación legal correspondiente.
- h) Niveles de contaminación por regiones.
- i) Inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

ARTÍCULO 8º: Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre los recursos naturales, deberán suministrar sin costo alguno la información sobre materia ambiental, especialmente sobre el estado actual de los recursos naturales, a excepción de los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada.

ARTÍCULO 9º: El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica.

ARTÍCULO 10: Créase el Registro Ambiental, el que estará integrado por todos los registros creados o a crearse para regímenes sectoriales específicos relacionados con la materia ambiental.

Cuando alguna información o documentación no sea de la índole de aquellas que deben obrar en poder de las estructuras citadas en el párrafo anterior, el responsable del

Registro Ambiental deberá asesorar al solicitante sobre la fuente donde obtener los datos requeridos.

ARTÍCULO 11: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación y Ambiente.

ARTÍCULO 12: La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, seguridad interior o las relaciones internacionales.
- b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros, pueda afectar el normal desarrollo del procedimiento judicial.
- c) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales.

d) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados.

e) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y en caso de autoridad administrativa cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 13: La respuesta a las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14: El plazo establecido en el artículo 13, se podrá prorrogar en forma excepcional y por única vez por otros treinta (30) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En su caso, la autoridad de aplicación deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga.

ARTÍCULO 15: Se considerarán infracciones a esta ley por parte de la autoridad de aplicación: la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en los artículos anteriores, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

ARTÍCULO 16: Créase el Fondo del Sistema de Información

Ambiental de la Provincia del Chaco, que será administrado por la autoridad de aplicación, y cuyo fin principal será la captación interna y externa de recursos dirigidos al financiamiento de las actividades determinadas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 17: El Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, estará constituido por:

- a) La asignación presupuestaria anual.
- b) Los aportes que provengan de convenios específicos suscriptos entre la Provincia y entidades públicas y/o privadas, nacionales e internacionales.
- c) Donaciones y legados o contribuciones de empresas, sociedades o instituciones particulares interesadas en el Sistema de Información Ambiental creado por la presente.
- d) Cualquier otro recurso que se establezca por ley.

ARTÍCULO 18: Los recursos que provengan del Fondo del Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, serán transferidos y unificados a una cuenta especial denominada Sistema de Información Ambiental de la Provincia del Chaco, y serán depositados en la entidad bancaria que designe el Poder Ejecutivo, a la orden y disposición del Ministerio de Planificación y Ambiente, el cual deberá unificar en esta cuenta especial dichos recursos, los que serán utilizados únicamente para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 19: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente.

ARTÍCULO 20: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 21: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días corridos, a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 22: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil trece.

Pablo L. D. Bosch, Secretario  
Darío Augusto Bacileff Ivanoff, Presidente

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el día de la fecha en el Boletín Oficial de la Nación y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:  
[grupoambiental@marval.com](mailto:grupoambiental@marval.com)

Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:  
[unsubscribegrupoambiental@marval.com](mailto:unsubscribegrupoambiental@marval.com)

#### C O N T A C T O

Francisco A. Macías  
Socio  
[fam@marval.com](mailto:fam@marval.com)

Gabriel A. Fortuna  
Asociado  
[gaf@marval.com](mailto:gaf@marval.com)

Leonardo G. Rodríguez  
Socio  
[lgr@marval.com](mailto:lgr@marval.com)

Jimena Montoya  
Asociado  
[jmo@marval.com](mailto:jmo@marval.com)

Av. Leandro N. Alem 928  
1001 Buenos Aires, Argentina  
Tel: (54-11) 4310-0100  
Fax: (54-11) 4310-0200  
[marval@marval.com](mailto:marval@marval.com)  
[www.marval.com](http://www.marval.com)